

261.  
609



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Facultad de Derecho

**PROTECCION DE LA FAMILIA A TRAVES  
DE LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**María del Carmen Quevedo Galindo**

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DIVISION DE EDUCACION CONTINUA.  
FACULTAD DE DERECHO.  
U.N.A.M.

SR. LIC.  
SALVADOR LOPEZ MATA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.  
FACULTAD DE DERECHO.  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

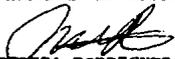
Me es grato comunicarle por este conducto, que la alumna MARIA -  
DEL CARMEN QUEVEDO GALINDO inscrita en ese Seminario a su digno-  
cargo, ha concluido la elaboraci3n de la tesis titulada "PROTEC-  
CION DE LA FAMILIA A TRAVES DE LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO".

Despu3s de haber dirigido y revisado la tesis, considero que -  
3sta reuna los requisitos para que la alumna Mar3a del Carmen -  
Quevedo Galindo presente el examen profesional. Raz3n por la cual  
solicito atentamente de usted, si para ello no existe inconvenien-  
te, ordene la impresi3n de la misma.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi -  
atenta consideraci3n.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
DRA. MARIA TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.  
JEFA DE LA DIVISION DE EDUCACION CONTINUA.

MTRYR/sml.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVILÉS

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. 36/86

24 de marzo de 1986.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS  
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .

La alumna MARIA DEL CARMEN QUEVEDO GALINDO, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrita en este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "PROTECCION DE LA FAMILIA ATRAVES DE LA INEFICACIA DEL TESTAMENTO", que fue dirigida por la Dra. María Teresa Rodríguez y R.

Habiendo llegado a su fin el mencionado trabajo, la alumna Quevedo Galindo, lo presenta a mi consideración como director de este Seminario y después de haberlo leído considero que reúne todos los requisitos que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien autorizar que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

A t e n t a m e n t e  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. SALVADOR LOPEZ MATA



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
CIUDAD UNIVERSITARIA, B. F.

SLM/egr.

# I N D I C E

Página

## CAPITULO PRIMERO

### ALIMENTOS.

1.-	Introducción. . . . .	1
2.-	Significado gramatical y jurídico. . .	3
3.-	Contenido. . . . .	4
4.-	La deuda alimenticia. Fundamento. . .	5
5.-	Objeto de la obligación alimentaria. . .	6
6.-	Obligación alimentaria entre parientes.	
	A) Obligación alimentaria entre consor-	
	tes. . . . .	6
	B) Obligación alimentaria derivada de la	
	relación paterno-filial. . . . .	7
	C) Hijos nacidos fuera del matrimonio. .	8
	D) Parentesco por adopción. . . . .	9
	E) Parentesco por afinidad. . . . .	9
7.-	Deuda alimentaria del testador. . . . .	9
8.-	Derechos de los herederos preteridos en -	
	el testamento. . . . .	10
9.-	Personas que tienen acción para pedir el-	

	Página
aseguramiento de los alimentos. . . . .	11
10.- Características de la obligación alimentaria. . . . .	12
11.- Personas que tienen derecho a recibir alimentos. Personas que tienen obligación de dar alimentos. . . . .	23
12.- Pago de la deuda alimentaria. . . . .	24
13.- Imprudencia de la suspensión para el -- pago de la deuda alimentaria. . . . .	27
14.- Reducción de la pensión alimenticia. . . . .	28
15.- Causas que extinguen la obligación alimentaria. . . . .	29
16.- Obligación moral hecha coactiva. . . . .	31

## CAPITULO SEGUNDO

### FAMILIA.

1.- Introducción. . . . .	33
2.- Etimología. . . . .	34
3.- Conceptos doctrinales de familia. . . . .	35
4.- Origen y desarrollo. . . . .	36
5.- Intervención del Estado en la organización de la familia. . . . .	39
6.- Derecho de Familia.	
A) Definición. . . . .	41
B) Sujetos del Derecho de Familia. . . . .	41
C) Derechos subjetivos familiares. . . . .	42
D) Deberes subjetivos familiares. . . . .	42
E) Relaciones familiares. . . . .	42

	Página
7.- Derechos de familia extinguidos por la muerte de su titular. . . . .	43
8.- Régimen de seguridad de las relaciones familiares. . . . .	44
9.- Parentesco.	
A) Definición. . . . .	45
B) Formas de parentesco. . . . .	45
C) Consecuencias del parentesco. . . . .	49

## CAPITULO TERCERO

### TESTAMENTO.

1.- Conceptos doctrinales de testamento. . . . .	50
2.- Naturaleza jurídica. . . . .	51
3.- Fundamento. . . . .	52
4.- Interpretación. . . . .	53
5.- Manifestación de voluntad. . . . .	54
6.- Objeto. . . . .	55
7.- Motivo o fin determinante de la voluntad. . . . .	56
8.- Capacidad para testar. . . . .	56
9.- Testamento: Acto jurídico solemne. . . . .	57
10.- Momento en que debe otorgarse el testamento. . . . .	58
11.- Formalidades para los testamentos en general. . . . .	58
12.- Formas de testamentos. . . . .	59
13.- Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos. . . . .	67

CAPITULO CUARTO

INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO.

1.-	Conceptos doctrinales de inoficiosidad. . . . .	71
2.-	La legítima. . . . .	72
3.-	Libertad testamentaria. . . . .	77
4.-	Testamento inoficioso. Antecedentes. . . . .	78
5.-	Testamento inoficioso. . . . .	81
6.-	Derecho sucesorio de alimentos. . . . .	84
7.-	Compensación. . . . .	85
8.-	Momento en que nace el derecho hereditario de alimentos. . . . .	85
9.-	Monto. . . . .	86
10.-	Cesación del derecho hereditario de alimentos. . . . .	86

CAPITULO QUINTO

PROTECCION DE LA FAMILIA A TRAVES DE LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO. . . . .	88
---	----

CONCLUSIONES. . . . .	96
-----------------------	----

BIBLIOGRAFIA. . . . .	100
-----------------------	-----

**Página**

**LEYES Y CODIGOS.** . . . . . **103**

**JURISPRUDENCIA.** . . . . . **104**

## CAPITULO PRIMERO

### ALIMENTOS

#### I.- INTRODUCCION.

Siendo el parentesco y el matrimonio las fuentes principales del Derecho de Familia, el parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar, de manera constante, un conjunto de consecuencias de derecho.

La situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad del estatuto familiar, relativo a la materia de parentesco, bien sea para que se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, o para que se mantengan las mismas en forma definida o indefinidamente.

Los alimentos y el patrimonio de familia constituyen la base del sustento económico del grupo familiar, siendo en la obligación y en el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, donde se aprecia cómo las reglas morales sirven de fundamento a las normas jurídicas.

tal y como lo afirma el maestro Ignacio Galindo Garfias - que "Respecto a los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia." ( 1 )

De la jurisprudencia de la Suprema Corte de - - Justicia , J, 3 Sp.115, Tesis 34), se desprende que las -- normas que establecen y tutelan la obligación de alimen-- tos derivada del nexo familiar, son de orden público y de interés social, y por ello el Estado se encuentra obliga-- do en diversas ocasiones, a prestar alimentos como resul-- tado de su acción supletoria, subsidiaria y tutelar, y -- provee, en defecto de los individuos que están obligados-- a ello, las necesidades de asistencia del ser humano por-- medio de la asistencia pública, estando los derechos pú-- blicos, o "garantías individuales" basadas en la conside-- ración de la dignidad e integridad física y moral de que-- deben disfrutar los individuos, por lo que el Estado no - puede abusar de la autoridad de que está investido en per

---

( 1 ) Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil; Edi-- torial Porrúa, tercera edición; México 1979; - pag. 457.

juicio de los gobernados, así como no debe haber abusos en las relaciones que se dan entre los individuos entre sí, existiendo para ello una serie de mecanismos legales de protección.

La familia, como lo veremos en el capítulo siguiente, proporciona al ser humano la posibilidad de protección y satisfacción de sus necesidades biológicas, físicas, morales e intelectuales, sin lo cual no podría -- crecer ni reproducirse, siendo en ella en donde se gestan los principios de moralidad esenciales para la integridad del ser humano como ente dotado de materia, racio cinio y espíritu.

## 2.- SIGNIFICADO GRAMATICAL Y JURIDICO.

La palabra alimento viene del sustantivo latino "alimentum", el que procede a su vez del verbo "ab -- alere", que significa alimentar, nutrir.

En lenguaje jurídico significa la asistencia -- debida y que debe prestarse para el sustento adecuado de una persona y la satisfacción de sus necesidades elementales (alimentación, vestido, habitación, salud, educación e instrucción en casos de menores de edad), en vir-

tud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente, constituyendo, los alimentos entre parientes, una obligación moral a la que el legislador, en vista de su inobservancia, ha dado naturaleza jurídica para su efectivo cumplimiento.

### 3.- CONTENIDO.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y del matrimonio, cuyo contenido se detalla en el artículo 308 del Código Civil en vigor, que a la letra dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." ( 2 ). Complementando al anterior, el artículo 308 de la misma ley, establece que los cónyuges deben darse alimentos, determinando la ley en los casos en que esta obligación queda subsistente en los casos de divorcio y otros que la misma señala, y en la forma de cumplirse.

---

( 2 ) Código Civil para el Distrito Federal, artículo 308; Editorial Porrúa; México 1984; Pág.102.

## 4.- LA DEUDA ALIMENTICIA. FUNDAMENTO.

Se define la deuda alimenticia como el deber jurídico que corre a cargo de los miembros que integran la familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud, y en su caso, la educación.

En nuestro derecho, la obligación de prestar alimentos deriva del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, mientras que en el Derecho Romano, la obligación de dar alimentos deriva de la patria potestad que existe entre el pater familia y las personas que se encuentran sujetos a su autoridad paterna, existiendo esta misma obligación recíprocamente entre los filius familias.

La obligación alimentaria nace, desde el punto de vista moral, del concepto de caridad y solidaridad, en tanto que desde el punto de vista jurídico, ésta nace de la sola pertenencia al grupo familiar, estando los parientes entre los que existe, estrechamente unidos por lazos de sangre.

La obligación de dar alimentos se funda en el derecho a la vida, siendo su fuente la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni

del obligado, siendo emanación de ésta ( obligación alimentaria) la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho y que se traduce en el deber de -- alimentos.

#### 5.- OBJETO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Dice al respecto Andrés Aguilar Mawdsley que el objeto de la obligación alimentaria es una prestación en especie (la prestación puede consistir, en efecto, en bienes o servicios idóneos para satisfacer las necesidades -- del alimentista), o en dinero, que tiene por finalidad asegurar la subsistencia del acreedor, en todo o en parte, o la satisfacción de sus necesidades elementales (alimentación, vestido, habitación, salud, educación e instrucción en su caso.). ( 3 )

#### 6.- OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES.

##### A) OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE CONSORTES.

Siendo la ayuda mutua uno de los fines principales del matrimonio, manifestada en una distribución equitativa de las obligaciones entre los consortes, forma parte del deber que asumen, tanto el marido como la mujer, de -- contribuir al sostenimiento de la familia, según las -

[ 3 ]

Aguilar Mawdsley, Andrés; Revista de la Facultad de Derecho, No. 4; Venezuela 1967; pag. 13.

posibilidades de cada uno de ellos, salvo el caso del cónyuge que sin culpa no estuviere en situación económica de cumplirla por su imposibilidad para trabajar y porque carezca de bienes propios; en este caso la ayuda mutua se manifiesta porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga, no sólo de suministrar alimentos a su consorte, sino que también soportando el sostenimientos del hogar y la educación de sus hijos.

B) OBLIGACION ALIMENTARIA DERIVADA DE LA --  
RELACION PATERNO FILIAL.

La obligación alimentaria que se impone a los - padres respecto de los hijos nace de la filiación. El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fi-- nes principales de la familia, correspondiéndoles a los - cónyuges la obligación de cubrir los gastos para el soste-- nimiento del hogar, encontrándose en primer término las - de proporcionar casa, sustento, educación y asistencia - en casos de enfermedad a los hijos.

"Es propio de la naturaleza de la relación pa-- terno filial, que los hijos deben vivir al lado de los pa-- dres, es decir, en el seno de la familia. De ahí se si-- gue que esto sea la forma adecuada y natural de cumplir -- con esta obligación alimentaria de los padres, de donde surge la - - obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no de

jar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente (artículo 421 del Código Civil vigente). " ( 4 ).

Para la prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir la efectividad de dicha obligación, sólo basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos.

Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación sea exigible judicialmente.

#### C) HIJOS NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO.

Con respecto a los hijos que hayan sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de estos ; a la muerte de ellos podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado en base al artículo 389 del Cód-

---

( 4 . ) Galindo Garfias, Ignacio; Op. cit. pag. 461.

go Civil vigente. A falta o por imposibilidad de los -- ascendientes o descendientes, la obligación recae entre - los hermanos y medio hermanos (de madre, o en su defecto de padre). A falta de ascendientes y hermanos y medio-hermanos, o encontrándose todos éstos en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimentaria recae entre los- parientes colaterales, dentro del cuarto grado (artículo- 305 de la ley de referencia).

D) PARENTESCO POR ADOPCION.

El parentesco por adopción crea solamente el de recho y la obligación alimentaria entre adoptante y adop- tado, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

E) PARENTESCO POR AFINIDAD.

Con referencia al parentesco por afinidad la -- ley no establece el derecho ni la obligación de alimentos.

7.- DEUDA ALIMENTARIA DEL TESTADOR.

" Toda persona puede, por testamento, disponer- libremente de sus bienes para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendien-- tes menores de dieciocho años, y a los que siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar; a su cónyuge

si le sobrevive si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios, mientras permanezca soltero y viva honestamente. Existe esta misma obligación alimentaria respecto de la concubina o del concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, o -- con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o la concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta. " ( 5 )

#### 8.- DERECHOS DE LOS HEREDEROS PRETERIDOS EN EL TESTAMENTO.

El testamento en que no se asignen alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso, y se llaman preteridos a los acreedores alimentarios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsis -

tiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, según queda establecido en los artículos 1368, - - 1374 al 1376 del Código Civil en vigor.

9.- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Atendiendo a la finalidad de la deuda alimentaria, y en términos del artículo 315, de la ley a que nos hemos venido refiriendo, el pago de esta obligación es -- garantizable con hipoteca, prenda, fianza o depósito -- de cantidad bastante para cubrirlos, comprendiendo no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma mediante juicio, de la prestación alimentaria.

De acuerdo a lo anterior, tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;

- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

y siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

#### 10.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

##### 1) SOCIAL.

Es una obligación de orden social porque la subsistencia de los individuos que integran el grupo familiar interesa a la sociedad; puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de este grupo a los que corresponde velar por los parientes más próximos para que no carezcan de lo necesario para subsistir.

##### 2) MORAL.

Es moral porque de los lazos de sangre derivan-

vínculos de afecto, que impide, a quienes por ello están obligados, abandonar a los parientes que necesitan ayuda y socorro.

### 3) JURIDICA.

Incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación. El interés público demanda -- que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de -- caridad se haya garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario -- al poder del Estado para que realice la finalidad y se sa -- tisfaga el interés del grupo social en la manera que el -- derecho establece.

Compartimos la opinión de Ripert que al tratar -- este tema opina que "Actualmente los vínculos familiares -- son muy débiles y sumamente onerosas las cargas de la vi -- da, para que frecuentemente los parientes puedan dar ayu -- da suficiente, por lo que la intervención del Estado se -- hace cada vez más necesaria, a tal grado que éste debe -- sustituir a la familia organizando un sistema de Seguros -- Sociales contra las enfermedades, la invalidez, la vejes, -- etc." ( 6 )

---

( 6 )

Ripert, George; El Régimen Democrático y el De -- recho Civil Moderno; Traduc. J.M.Cajica; Puebla -- 1951; No. 87; pag. 142.

## 4) RECIPROCA.

En términos del artículo 301 del Código Civil - se establece la reciprocidad de la obligación alimentaria, esto es, el que los da tiene a su vez el derecho de pedir los, de tal manera que crédito y deuda son recíprocos, en tanto que el acreedor que tiene derecho a pedir alimentos está obligado a darlos, en su caso, al deudor alimentista cuando éste se haya en necesidad, si quien ahora es el - acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos.

Por lo anterior, la deuda alimentaria no distingue, desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimentaria, dada su naturaleza recíproca, es decir, la posibilidad del acreedor y del -- deudor en la prestación alimentaria coincide con cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según la situación de la persona que se encuentre en la necesidad de pedir-- los hoy, y en la posibilidad de darlos mañana.

## 5) PERSONALISIMA.

Obligación personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del - - acreedor y del deudor, y sólo tiene derecho a exigir su - cumplimiento aquella persona determinada, en razón de sus necesidades que se encuentra en una situación jurídica de

pariente dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista, y se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas.

Dada la naturaleza personalísima de la deuda -- alimentaria, el crédito alimentario no es cesible en favor de un tercero; cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del deudor alimentista.

6) IRRENUNCIABLE.

Determina el artículo 321 del Código Civil que: "El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción." ( 7 )

El carácter de irrenunciable se justifica predominantemente por su naturaleza de interés público; esto no impide que la ley autorice la renuncia de pensiones -- atrasadas.

Agrega al respecto Andrés Aguilar Mawdsley que: "En principio no se admite la transacción, porque ésta su-

pone por definición concesiones recíprocas hechas con el fin de terminar un litigio o precaver un litigio eventual."

( 8 )

7) NO COMPENSABLE.

Tratándose de obligaciones de interés público y además indispensables para la vida del acreedor, es de -- elemental justicia el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el acreedor quedara -- sin alimentos para subsistir, puesto que renacería por -- otro concepto la obligación alimentaria, ya que el alimen tista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, habiendo por este hecho causa legal para originar una nue va deuda alimenticia.

8) IMPRESCRIPTIBLE.

El derecho que se tiene para exigir alimentos - no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mien- - tras subsistan las causas que motivan dicha prestación, - ya que por su propia naturaleza se va originando diaria- - mente.

No hay precepto expreso que nos diga que el de-

( 8 )

Aguilar Mawdsley, Andrés; Revista de la Facultad de Derecho, No. 4; Caracas, Venezuela, -- 1967; pag. 25.

recho a exigir alimentos es imprescriptible.

9) INTRANSIGIBLE.

En base al artículo 2951, de la ley de referencia, pueden celebrarse transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo de su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en -- créditos ordinarios, y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

10) INTRANSFERIBLE.

Dado el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario, o con el fallecimiento del acreedor.

Dice el maestro Galindo Garfias que la sucesión del deudor no tiene que reportar la obligación de alimentos, excepto cuando se trate de una sucesión testamentaria --

ria y esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 y 1377.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados (dependían económicamente del acreedor), entonces éstos tendrán derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley para poder exigir al deudor, en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. " ( 9 )

Respecto a los cónyuges es también intransferible la prestación alimenticia, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, puesto que cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, exigiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto la obligación que correlativamente puede tener.

Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

## 11) DIVISIBLE.

La ley determina el carácter divisible de los alimentos, al establecer que cuando la deuda alimentaria pueda ser satisfecha por varios sujetos (parientes) obligados a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor, según los términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil.

Cuando una persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división.

La doctrina considera que la prestación alimentaria, en cuanto al modo de pago en el tiempo, si se cobra en efectivo, permite dividir su pago en días, semanas o meses, siendo sólo en este caso divisible.

Sin embargo, no hay precepto expreso que impida al deudor, satisfacer en especie tal prestación.

## 12) PREFERENTE.

Debido a que tiene que ser cumplida con antelación a otras deudas, la obligación alimentaria tiene el carácter preferente.

Los preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso, al marido y a los hijos menores, el derecho pre-

ferente sobre los productos de los bienes de su consorte y sobre créditos y sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimentaria, por tal motivo el fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, no sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo.

Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, no extendiéndose a los productos, sueldos o emolumentos, que deben destinarse para la subsistencia de la esposa e hijos menores.

13) PERIODICA.

Normalmente esta obligación se presta en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor.

14) ASEGURABLE.

Como vimos en el punto No. 9 de este capítulo, la obligación alimentaria haya asegurado su cumplimiento mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, en base al artículo 317 del Código Civil vigente.

## 15) INEMBARGABLE.

Siendo la finalidad de la deuda alimenticia el proporcionar al acreedor los elementos necesarios para -- subsistir, la ley considera que el derecho a los alimentos en inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

## 16) PROPORCIONAL.

En términos del artículo 311 del Código Civil se determina la proporcionalidad de los alimentos, al estatuir que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Comenta el Lic. Rafael de Pina que "Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en consideraciones de dar, no siendo-

lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria - más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario." ( 10 )

Queda complementado el párrafo anterior con los artículos 310 al 312 del Código Civil, mismos que determinan los casos en que fueren varios los que deben dar alimentos, determinando que cuando todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes, agregando, cuando sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

El juez, en cada caso concreto, deberá determinar la proporción.

17) OBLIGACION QUE NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

Dada la naturaleza de los alimentos, éstos son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción

---

( 10 )

De Pina, Rafael; Derecho Civil; Editorial Porrúa; Vol. II; México 1977; pag. 307.

debe ser continúa y total, hasta en tanto subsistan las -- condiciones necesarias para la existencia de la misma.

11.- PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR -  
ALIMENTOS. PERSONAS QUE TIENEN OBLIGACION DE DAR -  
ALIMENTOS.

Dado el carácter recíproco de la deuda alimenta-  
ria, en términos del artículo 301 del Código Civil, el que  
los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, de tal mane-  
ra que deuda y crédito son recíprocos, en tanto que el - -  
acreedor que tiene derecho a pedir alimentos está obligado  
a darlos, en su caso, al deudor alimentista cuando éste se  
haya en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuen-  
tra en la posibilidad de darlos, de manera que:

- I.- Los cónyugen deben darse alimentos;
- II.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus  
hijos;
- III.- A falta o por imposibilidad de los padres, la --  
obligación recae en los demás ascendientes por -  
ambas líneas que estuvieren más próximos en gra-  
do;
- IV.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los-  
padres; a falta o por imposibilidad de los - -  
hijos lo están los descendientes más próximos -

- en grado;
- V.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y ma madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre;
- VI.- A falta de los parientes antes citados, tienen -- obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- VII.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.
- VIII.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos.

## 12.- PAGO DE LA DEUDA ALIMENTARIA.

El cumplimiento de la deuda alimentaria se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia al acreedor alimentario;

- b) Incorporando el deudor al seno de su familia al acreedor.

Normalmente se deja al criterio del obligado el optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre y cuando no exista impedimento legal o moral para ello, como lo serían los casos que especifica el artículo 310 del Código Civil cuando determina que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Además de lo previsto en el artículo 310 de la ley a que nos hemos venido refiriendo, existe inconveniente legal para la incorporación del acreedor alimentario al hogar del deudor, cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444, de la propia ley.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello, en este caso compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimen-

tos, en base al artículo 309 de la ley de referencia. Dicha oposición deberá de manifestarse ante el juez competente, comprobándose la existencia de la causa que fundamenta tal oposición de permanecer en la casa de quien recibe alimentos, siendo el juez quien autoriza al acreedor para que se modifique la forma en que se ministrarán los alimentos, para que después de otorgada dicha autorización, - la obligación alimentaria se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor alimentista.

El juez, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor y del deudor, deberá fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión, de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil.

La prestación monetaria se ejecuta mediante pagos periódicos, mensuales o trimestrales u otros (renta temporal), conforme convengan las partes o lo decreta el tribunal, imponiéndose por su naturaleza, que su pago se realice al principio de cada período, y en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa (art. 2082 C. Civil).

El juez tiene amplio criterio para aquilatar las

circunstancias que rodean al caso, tales como la posición social de las partes, sus cargas de familia, necesidades propias, es decir, todo cuanto pueda aumentar la cifra de la pensión en forma favorable al acreedor, o disminuirla en favor del deudor, dado que, tanto las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, son por su naturaleza variables; por ende, la cifra que fije el juez, siempre será provisional, pudiendo ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de ambas partes.

### 13.- IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PARA EL PAGO DE LA DEUDA ALIMENTARIA.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque de concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención con las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad impe-

riosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso para asegurar pensiones alimenticias en un procedimiento judicial al cuál es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consiguientemente, quien ejercita la acción, únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere.

Tratándose de alimentos, debe establecerse primero el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, dejándose la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de la sentencia.

#### 14.- REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Para que prospere la acción de reducción de la pensión alimenticia, el deudor, debe acreditar la exis-

tencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; por tal motivo, el acuerdo establecido entre las partes, se reputa siempre hecho en consideración al estado de cosas que privaba en la época en que se realizó; de esta manera, los convenios relacionados con pensiones alimenticias pueden ser modificados, si llegare a cambiar la situación económica del acreedor o del deudor.

Por el contrario, la obligación alimentaria constituida por testamento o por donaciones entre vivos, será una liberalidad irrevocable, a menos de que exista una especie de causa revocación admitida por la ley.

15.- CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION - -  
ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se ajusta su existencia, como lo son los casos siguientes:

- a) La posibilidad de darlos, cuando el que la-

tiene carece de medios para cumplirla;

- b) La necesidad de recibirla, cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;

Ejemplo de lo anterior lo es cuando la demandante de pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cuál perciba un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos, ya que la alimentista no los necesita.

- c) En caso de injuria, falta o daños graves -- inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- e) La muerte del acreedor alimentista; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esta obligación, puesto que el cónyuge, los hijos, y en algunos casos la concubina o el concubino, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son prete

ridos en el testamento; lo anterior en ba  
se a los artículos 1368 y 1375 del Código -  
Civil;

- f) Por ingratitud del acreedor alimentista con  
el que debe prestarla;

Dado que se trata de una prestación a título -  
gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el deudor-  
alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos en contra-  
de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recí-  
proca en que se funda la obligación alimentaria.

- g) Cuando quien debe recibir alimentos abandona  
sin causa justificada y sin consentimiento -  
del deudor, la casa de éste. ( 11 )

#### 16.- OBLIGACION MORAL HECHA COACTIVA.

Somos de la opinión de que la obligación --  
alimentaria presenta, en sí misma, un acentuado - - -

( 11 )

Código Civil para el Distrito Federal vigente; -  
Artículo 320; Op. cit. pag. 104.

carácter moral, por lo cuál suele decirse que se trata de una obligación coactiva sancionada por la ley, y que el -- contenido, la medida, el modo de prestación, se deben de-- terminar según lo que requiera la obligación moral, debien-- do para ello reconocerse una amplia esfera a los poderes - del juez.

## CAPITULO SEGUNDO

### FAMILIA

#### I. - INTRODUCCION.

El desarrollo integral del ser humano, tanto en el nivel físico, intelectual y moral se gesta en el seno de la familia, en donde los principios o valores espirituales toman forma en la actividad diaria del ser humano.

El desarrollo no es simplemente un crecimiento, éste tiene un significado cuantitativo y aquél es de carácter cualitativo; cuando se habla de desarrollo debe pensarse en una evolución, pero hay que tomar en cuenta que ésta puede ser positiva o negativa, siendo positiva cuando tiene un sentido de progreso y negativa si implica un retroceso o decadencia; entendido el progreso como todo movimiento dirigido hacia la consecución de una meta ideal o perfecta, por consiguiente, el desarrollo es un movimiento evolutivo encaminado al perfeccionamiento del ser, realizando el bien común para el progreso del orden cultural y de las estructuras funcionales de la civilización para que el hombre busque su propio desarrollo y perfeccionamiento.

El desarrollo social tiene su principio y razón de ser en el desarrollo del hombre en cuanto tal, por lo que concluimos que en el proceso de socialización de la persona queda plasmada la herencia cultural de generaciones anteriores y se modela la personalidad al calor de los valores de la solidaridad social, que se hacen virtudes como la justicia, el amor, la solidaridad, la amistad, etc. ( 12 )

Es esencial y apremiante el volver a tomar conciencia de los principios y normas, particularmente las de carácter moral, puesto que los valores tradicionales dejan de tener vigencia y la voluntad no actúa para modelar al carácter de acuerdo con los principios éticos derivados de la naturaleza racional del hombre.

## 2.- ETIMOLOGIA.

Dice el maestro Antonio de Ibarrola que: "Procede la palabra familia del grupo de los famuli ( del osco - famel, según unos; femes, según otros, y según Taparelli y de Greef, de fames, hambre). Famulos son los que moran con el señor de la casa, y según Breal, en osco famat sig-

nifica habita, tal vez del sánscrito vama, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (servi), llamando pues familia o familia al conjunto de todos ellos." ( 13 )

### 3.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE FAMILIA.

Para Alcalá Zamora y Castillo, la familia es: - "El núcleo basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente, y que posee cierta conciencia de unidad." ( 14 )

Enneccerus, Kipp y Wolff, opinan que es: "La célula primaria natural y fundamento de la sociedad, constituye la base del ordenamiento social porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por función la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, y porque es en su seno en donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, tendencias altruistas, fuerzas y virtudes,

---

( 13. ) Ibarrola de, Antonio; Derecho de Familia; Editorial Porrúa; México, 1980; pag. 1-2.

( 14 ) Alcalá Zamora y Castillo, Luis; Revista de la Facultad de Derecho de México; Tomo XXVIII, No.9 Enero-Abril, México 1978; pag. 33.

que se requieren para mantener saludable y próspera a la comunidad política." ( 15 )

Dice Sánchez Román que la familia es una institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida de la especie humana.

Consideramos que la familia es la célula primaria natural y fundamento de la sociedad, fuente del desarrollo de donde emanan los sentimientos, aptitudes y principios que forman la integridad del ser humano tanto en la esfera moral, física e intelectual, creada por la unión conyugal (hombre-mujer), ligados por lazos de amor, respeto y solidaridad, con vistas al desarrollo y evolución positivos, tanto de ambos como de sus hijos, para una convivencia social adecuada.

#### 4.- ORIGEN Y DESARROLLO.

En el Derecho Romano, en la época clásica, el --

---

( 15 )

Enneccerus, Kipp y Wolff.; Tratado de Derecho Civil; Tomo IV; Editorial Bosch, Barcelona 1941 sexta revisión; pag. 305-306.

concepto de familia se entendía como el grupo constituido por el pater familia y las personas libres sometidas a su potestad.

En un sentido más amplio, comprendían a los agnados salidos de la misma domus (casa) que habían estado o habían podido estar bajo la autoridad del mismo jefe de familia.

Así mismo, desde los primeros tiempos, comprende las personas y el caudal de la comunidad.

"Por la evidencia material de la maternidad y -- por la intuición de la paternidad como resultante del trato carnal reiterado entre hombre y mujer, la conciencia de la familia se advierte en todos los pueblos y desde los -- tiempos más remotos. Los imperativos de la lactancia, en el nexu madre-hijo, y el sentido protector de la relación-padre-hijo, contribuyen decisivamente a consolidar el grupo familiar, ...." ( 16 ) que tiene su fundamento en el impulso natural del instinto social, del amor, y la tendencia que tiene el hombre a que otros le continúen. Desde este momento la familia existe y el crecimiento de la pro-

---

( 16 )

Cabanellas, Guillermo, y Alcalá Zamora y Casti-  
llo; Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo  
XXVIII, No. 109; Enero-Abril, 1979; pag. 35-41.

le va imponiendo diversidad de obligaciones a los padres.

La familia se basa, desde su inicio, en principios éticos, constituyendo el germen de toda estructura orgánica de la sociedad civil; por lo anterior, se entiende como el presupuesto necesario de todo el desarrollo político de los pueblos.

En el derecho moderno, la familia está determinada por el matrimonio e integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al parentesco por adopción), existiendo una limitación dentro de los mismos, comprendiendo a todos los que descienden de un antecesor común, abarcando a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho va precisando.

La familia, institución fundada en la relación sexual precisa y duradera, normalmente basada en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente, como lo es el concubinato, permite la procreación y debe garantizar la educación y protección de los hijos, transformándose las relaciones familiares en deberes, en función a la protección de la persona y de los bienes de sus miembros, siendo uno de los principales efectos de la relación familiar, el derecho a los alimentos.

5.- INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ORGANIZACION DE LA FAMILIA.

Debido a que se han ido perdiendo los principios rectores de la solidaridad doméstica, que son el afecto y el espíritu de colaboración para conservación del agregado social primario y fundamental, que es la familia, y por la disgregación originada en la misma, y siendo de interés social el que se cumplan las funciones básicas de educación y formación del hombre dentro de la familia, el Estado tiene interés en el sano desarrollo y en la conservación del grupo familiar, y para ello acude al régimen de seguridad social y asistencia para suplir esas funciones, siendo la seguridad social una necesidad en presencia de la imposibilidad en que se encuentra la familia de garantizar la seguridad de sus integrantes, siendo un auxiliar.

De esta manera el Estado interviene prestando, cuando sea necesario, su autoridad y auxilia para fortalecer al grupo familiar, tendiendo esta intervención a dictar las medidas protectoras del orden moral, económico y social de la familia, y así pueda ésta cumplir con sus finalidades de protección, procreación y educación intelectual, física y moral de los hijos, como individuos integrantes de una sociedad sana.

El maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, tomo I, pag. 212, al citar a Planiol y a Ripert determina que la intervención del Estado en la organización de la familia obedece a múltiples consideraciones, de entre ellas:

A) De la solidaridad familiar depende la solidaridad política;

B) El Estado debe tutelar el conjunto de intereses de órden público que existen en el seno de la familia;

C) El Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del Derecho de Familia, tales como el matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, etc, que sólo por la intervención del Estado pueden realizarse;

D) El Estado debe controlar determinadas actividades mediante la intervención del juez, para evitar que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados;

E) El control de la autoridad judicial no es sólo preventivo, sino posterior y sustitutivo; siendo el posterior el que tiene el carácter represivo para anular todos aquellos actos ejecutados sin la autorización judicial correspondiente; en tanto que el sustitutivo consis-

te en hacer perder un derecho para que otra persona sustituya a los padres, abuelos, o de quien se trate, según la materia y el caso concreto. De esta manera, el control judicial reprime todos aquellos actos que perjudiquen los intereses de las personas.

#### 6.- DERECHO DE FAMILIA.

##### A) DEFINICION.

El Derecho de Familia, dice el maestro Galindo -- Garfias, es un conjunto de normas jurídicas de orden personal y patrimonial, destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, teniendo por objeto la organización, vida y -- disolución de la familia.

##### B) SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA.

Quedan comprendidos como sujetos del Derecho de Familia: los parientes consanguíneos, (adopción); cónyuges; quienes ejercen la patria potestad o la tutela; los concubinos.

## C) DERECHOS SUBJETIVOS FAMILIARES.

"Los derechos subjetivos familiares se definen - como las distintas facultades jurídicas que se originan -- por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuáles un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto." ( 17 )

## D) DEBERES SUBJETIVOS FAMILIARES.

Los deberes subjetivos familiares se definen como los distintos estados de sujeción jurídica en los que - se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí.

Esta sujeción jurídica consiste en la subordinación que guarda un sujeto denominado obligado frente a - otro llamado pretensor.

## E) RELACIONES FAMILIARES.

Pueden ser de dos tipos: patrimoniales y no pa--

trimoniales.

Los derechos familiares patrimoniales son susceptibles de valorarse en dinero, de manera directa o indirectamente; en tanto que los derechos familiares no patrimoniales se caracterizan por oposición a los anteriores.

En el Derecho de Familia fundamentalmente se originan vínculos que tienen carácter moral o simplemente humano, como ocurre en el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco; en este sentido, cabe afirmar que el derecho y la obligación alimentaria, aún cuando tiene un contenido patrimonial, supone una relación jurídica de naturaleza distinta, como es la que deriva de la sangre y de la adopción, gozando de atributos tales como la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, imprescriptibilidad, -- intransigibilidad e inembargabilidad.

#### 7.- DERECHOS DE FAMILIA EXTINGUIBLES POR LA MUERTE DE SU TITULAR.

Dice el maestro Rafael Rojina Villegas, que los derechos derivados del parentesco se extinguen necesariamente con la muerte de su titular, aún en sus consecuencias patrimoniales relativas a alimentos; en los alimentos, no cabe la posibilidad de que se transmitan hereditariamente, --

pues este derecho se concede sólo a la persona titular y -  
en razón de sus necesidades individuales.

#### 8-. REGIMEN DE SEGURIDAD DE LAS RELACIONES -- FAMILIARES.

El régimen jurídico familiar debe buscar la ma--  
yor seguridad personal y económica de sus integrantes, pro-  
curando así el bien común, de esta manera la regulación de  
los alimentos se funda en el anhelo de procurar el mayor -  
bien entre los distintos parientes sobre la base de la re-  
ciprocidad, permitiendo nuestro sistema que la obligación-  
alimentaria se extienda hasta los parientes colaterales --  
hasta el cuarto grado.

En el derecho alimentario familiar no es tutela-  
do un interés patrimonial, propiamente dicho, del titular,  
sino que el interés tutelado es directa y principalmente -  
un interés de órden superior, ello hace predominante en la  
relación el momento del deber; esto es, que es la consi-  
deración de un interés superior lo que explica el carácter  
de órden público que se reconoce a las normas fundamenta--  
les que regulan la materia; tal carácter justifica las -  
reglas que excluyen la venta, la cesión, la renuncia, la -  
compensación, del derecho a recibir alimentos.

## 9.- PARENTESCO.

## A) DEFINICION.

El parentesco es un nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre los -- cónyuges entre sí, entre un cónyuge y los parientes del -- otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado; constituyendo de esta manera, el grupo de parientes y los cónyuges, la familia.

El parentesco se funda en los lazos de afecto -- que derivan de la comunidad de sangre por virtud de la con sanguinidad, del matrimonio o de la adopción; esta situa ción que se crea entre los diversos sujetos, que forman el parentesco, permite la aplicabilidad del estatuto familiar, debiendo estar perfectamente reconocidas las tres formas de parentesco (consanguinidad, adopción y afinidad), para que el derecho reconozca la existencia de los vínculos derivados de la sangre que impone la naturaleza misma, y de esta manera haya parentesco para los efectos de la ley.

## B) FORMAS DE PARENTESCO.

Las disposiciones que regulan jurídicamente al - parentesco se encuentran establecidas en los artículos 292 al 300 del Código Civil, mismo que establece en su artícu-

lo 292 las tres formas de parentesco reconocidas por la ley, a saber: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

1) PARENTESCO CONSANGUINEO.

Es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras o que reconocen un antecesor o tronco común.

El parentesco consanguíneo se divide en dos líneas:

A) Recta.

Se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

Puede ser ascendente o descendente.

Ascendente:

Es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede.

Descendente:

Es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las perso

nas, excluyendo al progenitor.

B) Transversal.

Se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una línea y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, - - excluyendo la del progenitor o tronco común.

2) PARENTESCO CIVIL.

Es el parentesco que se constituye cuando una -- persona por acto de voluntad, dentro de un procedimiento - establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, teniendo lugar - así la adopción y en consecuencia naciendo una relación pa terno filial.

## 3) PARENTESCO POR AFINIDAD.

Vínculo que se establece entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, de tal manera que sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste. ( 18 )

## C) CONSECUENCIAS DEL PARENTESCO.

10. Derecho y obligación de alimentos;
20. Derecho a heredar en la sucesión legítima;
30. Origina determinadas incapacidades, por ejemplo: el matrimonio entre parientes;
40. Origina derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso;
50. Llamamiento para la tutela.

## CAPITULO TERCERO

### TESTAMENTO

#### 1.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE TESTAMENTO.

Según Modestino: "El testamento es una justa --  
disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que --  
alguien desea que sea hecho para después de su muerte."

( 19 )

Para Ulpiano: "El testamento es la manifesta- -  
ción legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para  
hacerla válida después de nuestra muerte." ( 20 )

Bonnecase opina que el testamento es un "Acto -  
jurídico solemne, cuyo propósito es dar a conocer por par-  
te de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su

---

( 19 ) Ibarrola, Antonio de; Cosas y Sucesiones; - -  
Editorial Porrúa, México 1980; pag. 515.

( 20 ) Eugene Petite; Tratado Elemental de Derecho-  
Romano; Editorial Epoca, S. A., México 1977; -  
pag. 541.

fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario." ( 21 )

El Código Civil de 1884 definió al testamento, en su artículo 3237, como el acto por el cuál una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

Nuestro Código Civil vigente lo define como un acto personalísimo revocable y libre, por el cuál una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o -- cumple obligaciones para después de su muerte.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA.

Siendo el testamento un acto jurídico de disposición, toda vez que está formado por una declaración de voluntad de la persona dirigida a producir efectos jurídicos, puesto que es un precepto de autonomía privada dirigida a la reglamentación de una situación jurídica, es además un negocio jurídico "mortis causa", pues regula una situación jurídica que se producirá a la muerte de su autor, esto es, la plenitud de efectos se producen a la muerte del causan-

te.

Las disposiciones jurídicas que rigen el testamento se encuentran contenidas en el Título Segundo, Capítulo I, del artículo 1295 al 1598, del Código Civil.

### 3.- FUNDAMENTO.

El testamento encuentra su fundamento en el reconocimiento de la libertad de la voluntad individual del testador para disponer de sus bienes para después de su muerte, así como en su vida misma.

Siendo el testamento un acto jurídico libre, "... no puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o testar bajo ciertas condiciones, o bien, a transmitir por testamento solo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido restrinja la facultad libre de testar, o que implique renuncia de ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma de derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testarse lleve a cabo." ( 22 )

( 22 )

Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil, Tomo II; Edit. Porrúa; Mex. 1978; pag.382.

## 4.- INTERPRETACION.

En materia de interpretación testamentaria las dificultades se presentan por el hecho de que esa actividad tiene lugar una vez fallecido el testador.

En base al artículo 1302 del Código Civil vigente, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Contraria a nuestra opinión, Enneccerus, Kipp y Wolff determinan que la interpretación de las disposiciones de última voluntad están sometidas a los preceptos generales sobre la interpretación de los negocios jurídicos, por lo tanto hay que investigar la verdadera voluntad del causante, sin sujetarse al sentido literal de la expresión.

( 23 )

---

( 23 ) Enneccerus, Kipp y Wolff; Tratado de Derecho Civil; Tomo V, vol 1; Edit. Bosch; Barcelona 1978; pag.529.

Enneccerus considera que hay que tomar en cuenta todo lo - que pueda servir a esa investigación, como las expresiones del causante fuera del testamento, incluso las disposiciones formalmente nulas que concurren con el testamento, como lo son los medios de prueba extrínsecos.

Diez Piccazo nos habla de una interpretación integrativa, la cuál opera cuando las cláusulas del testamento se revelan como inexpresivas, su sentido literal puede ser desenvuelto e integrado por el juez, partiendo para -- ello de las propias declaraciones del documento testamentario, partiendo siempre de su tenor.

#### 5.- MANIFESTACION DE VOLUNTAD.

La manifestación de voluntad en el testamento - debe hacerse en forma clara y expresa, esto es, no se acepta una manifestación de voluntad tácita que se pretenda deducir de hechos, señas o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan, por consiguiente, el artículo 1489 del Código Civil, establece la nulidad del testamento en - el que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino en los términos indicados.

## 6. - OBJETO.

El testamento tiene por objeto:

- a) Institución de herederos o legatarios;
- b) Declaración y cumplimiento de ciertos deberes;
- c) Ejecución de determinados actos jurídicos - (reconocimiento de hijos, designación de tutor, etc.)

El artículo 1378 del Código Civil determina que el testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. El legislador tomando en cuenta el objeto diverso en el testamento, y siendo la situación regular del testamento la disposición de bienes, y por lo tanto la institución de herederos o legatarios, el legislador reglamenta este elemento a través de su manifestación principal, pero admite la posibilidad de que el objeto en el testamento pueda ser diverso y que exista a pesar de que no hay institución de herederos o legatarios, o que haya renuncia o incapacidad del heredero, existiendo perfectamente el testamento.

El objeto, así mismo, debe ser posible física y jurídicamente, esto significa que los bienes existan o pue

dan existir en la naturaleza para que sea físicamente posible su transmisión; además, los bienes deben existir en el comercio, que sean determinados o determinables para -- que exista posibilidad jurídica. Aunado a lo anterior, -- existe imposibilidad jurídica en el testamento, cuando los derechos u obligaciones se extinguen por la muerte.

#### 7.- MOTIVO O FIN DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD.

En base al artículo 1304 del Código Civil, el motivo o fin determinante de la voluntad no debe ser contrario a derecho, en su defecto, aunque sea verdadera, se -- tendrá por no escrita.

#### 8.- CAPACIDAD PARA TESTAR.

La capacidad de ejercicio es un elemento que se -- requiere para la validez de los actos jurídicos, de tal manera, pueden testar todos aquellos a quienes la ley no -- prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho; al -- efecto dice el artículo 1306, de la ley de referencia, que -- están incapacitados para testar:

- a) Los menores que no hayan cumplido dieciséis -- años de edad, ya sean hombres o mujeres;

- b) Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;

Este último párrafo se complementa con el artículo siguiente, de la misma ley, que establece la validez del testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, estableciendo una serie de requisitos a seguir para su plena validez.

Lo anterior para el efecto que señala el artículo 1312 de la ley en mención, que establece que para juzgar la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se haya al hacer el testamento.

#### 9.- TESTAMENTO: ACTO JURIDICO SOLEMNE.

Por ser el testamento un acto jurídico extrínsecamente individual, y sobre todo por estar destinado a regular una situación jurídica cuando el testador ya no vive, es necesario garantizar la autenticidad de la declaración testamentaria y dotar de indubitada constancia y certidumbre a tal declaración para evitar las suplantaciones, fraudes y simulaciones, por esto el testamento es un acto jurídico solemne, pues la voluntad no despliega sus efectos si no se manifiesta a través de las formas y solemnidades preestablecidas por la ley, y para ello el mejor camino es

la reducción a escritura pública de la declaración testamentaria.

"La publicidad del otorgamiento garantiza la ausencia de coacción en la emisión de la voluntad y la capacidad del otorgante,.... Además con las formalidades y solemnidades se impide la impremeditación y la ligereza de los casos." ( 24 )

#### 10.- MOMENTO EN QUE DEBE OTORGARSE EL TESTAMENTO.

Dado que el momento de la muerte nos es desconocido, hay que cuidar de que los testamentos se otorguen cuando el testador se encuentra en pleno uso de sus facultades y gozando de cabal salud.

#### 11.- FORMALIDADES PARA LOS TESTAMENTOS EN GENERAL.

1) La celebración del testamento deberá realizarse en un sólo acto, sin que pueda suspenderse o interrumpirse.

( 24 )

Diez Picazo, Luis y Guillón; Sistema de Derecho Civil; Vol. IV; Edit. Tecnos; Madrid 1978; pag. 529.

pirse, de lo contrario quedará anulado absolutamente.

2) .La ley prohíbe que puedan ser testigos en un testamento a los amanuenses del Notario que lo autoriza, a los menores de dieciséis años, a los que no están en su sano juicio, a los ciegos, a los sordos o mudos, a los que no entienden el idioma que habla el testador, a los herederos o legatarios, sus ascendientes o descendientes, cónyuge, hermanos." ( 25 )

3) Identidad del testador.

Es esencial que se identifique perfectamente el testador, a fin de evitar suplantaciones.

## 12.- FORMAS DE TESTAMENTOS.

Dice el maestro Rafael Rojina Villegas que el -- testamento es un acto jurídico formal, en virtud de que pa -- ra su validez se requiere que la voluntad del testador -- conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse -- en forma verbal. "En cuanto al testamento, el principio -- general es este: Los testamentos son actos jurídicos so--

---

( 25 )      Fernández Uribe, Luis; Sucesiones en el Derecho Mexicano; Edit. Jus; México 1962; pag. 175.

lemnes en cuanto a la categoría o forma substancial que ca -  
 racteriza para cada tipo la ley, al determinar las espe -  
 cies de testamento, como son el público abierto, el públi -  
 co cerrado, el ológrafo, etc., pero dentro de cada una de -  
 esas categorías o formas substanciales, deben observarse -  
 determinadas formalidades, cuya violación originará la nu -  
 lidad del testamento de que se trate." ( 26 )

El Código Civil vigente regula en sus artículos -  
 1499 al 1598 lo relativo a las formas de los testamentos, -  
 haciendo la distinción siguiente:

- A) ORDINARIOS:      Público Abierto  
                             Público Cerrado  
                             Ológrafo
- B) ESPECIALES:      Privado  
                             Militar  
                             Marítimo  
                             Testamento hecho en país extranjero

Los testamentos especiales son aquéllos que se -  
 hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo  
 en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma -  
 privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios.

Los testamentos abiertos son aquéllos en los que el testador declara en presencia del Notario y testigos, o simplemente ante éstos, su voluntad, pudiendo el testamento abierto redactarse por el Notario, por los testigos o por el mismo testador, según los casos. Lo anterior no significa que en toda clase de testamento abierto cualquiera de esas personas pueda redactarlo, esto es, según las clases de testamentos abiertos que se puedan presentar, la redacción se podrá ejecutar o no por las personas que intervengan para autorizar el acto. Lo esencial es la declaración de voluntad en presencia de esas personas que concurren y testifican sobre esa declaración.

Los testamentos cerrados se caracterizan por ser desconocidos por las personas que concurren a autorizar el acto, bien sea Notario o testigos, esto es, se encuentran redactados previamente por el testador o bien por otra persona a su ruego, entregándose en un sobre cerrado.

A) TESTAMENTOS ORDINARIOS.

a) Testamento Público Abierto.

Es el testamento en el cuál el testador manifiesta claramente su voluntad ante el notario y tres testigos idóneos, y el notario redactará por escrito esa manifesta-

ción de voluntad, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador. Terminada la redacción, el notario dará lectura al testamento para que el testador manifieste si está de acuerdo, y si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado. Además debe el notario cumplir con el requisito de certificar la identidad del testador, y su capacidad.

Testamento Público Abierto otorgado por un Sordo.

En este caso el sordo manifestará su voluntad y el notario redactará por escrito el testamento y lo leerá el testador, si no sabe leer, designará persona de su confianza para que lea el testamento y determine si el notario interpretó fielmente su voluntad.

Testamento Público Abierto hecho por un Ciego.

Se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario y la otra por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Testamento Público Abierto hecho por persona que no hable el idioma español.

Se requiere la presencia de dos intérpretes y --

los testigos deberán hablar el idioma del testador; si puede el testador redactará de su puño y letra su testamento, el cuál será traducido al español por los dos intérpretes. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice-correspondiente del notario que intervenga en el acto.

b) Testamento Público Cerrado.

Testamento en el cuál el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por él mismo o por otra persona a su ruego, firmado al calce y rubricadas cada una de las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. Intervienen en el acto el notario y los testigos, pero sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Tanto el testador, como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, estampando el notario además su sello.

c) Testamento Ológrafo.

El testamento ológrafo es el escrito por el tes-

tador de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de -- edad y sepa leer y escribir. Este testamento debe otor-- garse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado cada - uno de los ejemplares. Se presentará ante el Director - del Registro Público de la Propiedad y se manifestará ante el Director y en presencia de testigos que en ese sobre se contiene el testamento, comprobando el Director la identi- dad del testador, su capacidad y que se encuentra libre de toda coacción.. Un sobre queda depositado ante el Direc- tor del Registro, mientras que en el otro sobre se hará -- constar que se entrega al testador y que contiene una co- pia del testamento, según manifestación de éste; este so- bre que se entrega al testador podrá ser depositado en el Archivo Judicial, levantándose constancia de entrega del - sobre, entregándose una copia certificada al testador de - esta razón.

B) TESTAMENTOS ESPECIALES.

a) Testamento Privado.

"El testamento privado puede ser escrito u oral. ..., pero para que se acepte la manifestación verbal se re quiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testa dor o los testigos redacten por escrito las cláusulas del-

- testamento. El testamento privado se autoriza sólo en los casos en que exista imposibilidad de otorgar testamento ordinario, es decir público abierto, cerrado ó ológrafo." ( 27 )

En base al artículo 1565 del Código Civil, se permite el otorgamiento de testamento privado en los siguientes casos:

- I.- Cuando el testador es atacado de enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;
- II.- Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;
- III.- Cuando, aunque haya notario, o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV.- Cuando los militares o asimilados del ejér

cito entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra." ( 28 )

b) Testamento Militar.

El testamento militar es el otorgado en tiempos de guerra por los militares en campaña, voluntarios, rehenes y prisioneros, bastando que declaren su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

c) Testamento Marítimo.

Es el testamento otorgado por los que van a bordo durante un viaje por mar, en buque de guerra o mercante, debiendo ser escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado por el capitán y los dos testigos.

d) Testamento hecho en país extranjero.

Dice Rafael de Pina Vara que es el testamento otorgado fuera del territorio de la nación del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que lo otorgue,

bien ante un agente diplomático o consular de su país.

( 29 )

Producirá efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Dice el artículo 1594, de la ley a que nos hemos venido refiriendo, que los Secretarios de legación, los -- Cónsules y los Vicónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero - en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener ejecución en el Distrito Federal.

### 13.- NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.

#### A) NULIDAD.

Las disposiciones jurídicas que rigen la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos se encuentran comprendidas en los artículos 1484 al 1498 del Código

( 29 )

De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; México 1980; pag. 447.

Civil.

La nulidad del testamento opera en los siguientes casos:

a) Cuando la institución de heredero o legatario esté hecha en memorias o comunicados secretos;

b) Cuando el testador haga testamento bajo influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes;

c) En los casos en que el testamento sea captado por dolo o fraude;

d) Cuando en el testamento no se exprese cumplida y claramente su voluntad, sino por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;

e) El testamento otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley;

f) Son nulas las renunciaciones del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren;

g) Es nula también la renuncia de la facultad de revocar el testamento.

## B) REVOCACION.

a) El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte;

b) La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados;

c) El testamento recobrará, no obstante su fuerza, si el testador, revocado el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

## C) CADUCIDAD.

Dispone el Código Civil, que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios cuando:

a) El heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

b) Si el heredero o legatario se hace incapáz de recibir la herencia o legado;

c) Si renuncia a su derecho. (Art.1497)

## CAPITULO CUARTO

### INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO

#### 1.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE INOFICIOSIDAD.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la inoficiosidad como aquello que lesiona los derechos de herencia forzosa, o aquello que contraviene el deber ó obligación en que estamos constituidos, o contra los sentimientos de piedad y afección que nos dicta la naturaleza; siendo inoficioso el testamento cuando el testador ha desheredado injustamente ó omitido las personas a quienes debía dejar la herencia. ( 30 )

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, nos dice que la inoficiosidad es el acto jurídico, especialmente testamento y donación, que por no haberse producido den-

tro de los límites señalados por el legislador causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados. ( 31 )

Proponemos el siguiente concepto:

Lo que contraviene los derechos y obligaciones de quienes están amparados por la ley, dentro de las circunstancias y límites que la misma señala, con respecto a actos de última voluntad (testamento o donación), en perjuicio de los herederos preteridos en el testamento o donación.

## 2.- LA LEGITIMA.

En el Derecho Romano, conforme a la Ley de las Doce Tablas, el testador tenía en Roma omnimoda libertad para disponer de sus bienes para después de su muerte; pero éste principio sufrió en la práctica dos restricciones:

Formal: Tenía el testador que instituir o desheredar expresamente a los descendientes;

Material: Por tener que dejar una parte de su-

patrimonio, la denominada "pars legitima" o "portio legibus dicta", a ciertos parientes próximos.

Para ello se estableció una acción real, la querella inofficiosi testamenti, que hacía caer éste como si el testador no hubiese estado en su cabal juicio. Si el heredero recibía algunos bienes, pero en proporción menor a la debida, se le otorgaba una acción personal "conditio ex lege", para completar.

El testador tenía deberes que cumplir acerca de sus parientes más próximos: ascendientes y descendientes, y aún hermanos y hermanas, esto es, debe dejarles una parte de su fortuna, por un deber de afección, officium pietatis, y habiéndoles desconocido, pueden atacar su testamento como inofficiosum, hacerle anular, y la sucesión se abre ab intestato, ejercitando la acción de: querella inofficiosi testamenti.

La necesidad de instituir o desheredar a los herederos suyos descansa sobre la organización de la familia civil, y sobre la idea de copropiedad entre los que la componen; mientras que la querella de inoficiosidad, deriva del parentesco natural y del deber de afección que de él dimana.

Las condiciones para ejercitar la querrela en el Derecho Clásico eran:

- 1) Tener derecho a la sucesión "ab intestato" del difunto;
- 2) Ser excluido de la sucesión testamentaria sin motivo legítimo;
- 3) No tener otro recurso para obtener la herencia.

En algunas ocasiones ocurría que algún pariente que no estaba excluido completamente, por haberle dejado el testador cierta parte de sucesión inferior a la que hubiese recogido ab intestato, en este caso era necesario establecer la cuota que le hubiese sido dejada para que el officium pietatis fuese satisfecho.

Poco a poco se fijó la jurisprudencia, y se decidió que esta parte fuera del cuarto de los bienes que el heredero hubiere recogido ab intestato. La cuarta legítima, introducida por la práctica judicial de los centunviro, inspirada en la Ley Falcidia, se puede definir como la parte que ciertos parientes deben haber recibido del testador para que no puedan efectuar el testamento como inoficioso.

"Para calcular la cuarta legítima se valúan -- los bienes dejados por el difunto, colocándose en la época de su fallecimiento,.... después se excluyen las deudas, los gastos funerarios y el valor de los esclavos -- manumitidos por el testamento. De esta manera se obtiene el activo neto de cuyo cuarto representa la cuarta legítima." ( 32 )

De haber varios legitimarios en el mismo grado, este cuarto se divide entre ellos; una vez calculada ya no varía, ni tampoco es susceptible de acrecentamiento.

El Código Civil de 1870 adoptó el sistema de la legítima, estableciendo cuartas quintas partes a los -- hijos legítimos y sólo una quinta parte quedaba a la libre disposición del testador; si éste llegaba a violar la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquélla (se calculaba la legítima sobre la parte líquida de la herencia. ).

La legítima de los hijos naturales sólo comprendía  $2/5$  partes, y se reducía a la  $1/2$  para los espurios.

La legítima de los padres era de las 2/3 partes.

El Código Civil de 1884 consagró el principio de la libertad testamentaria, en base al siguiente razonamiento:

- a) Los hijos tienen en el corazón del padre una garantía mayor que la que la ley puede darles declarando forzosa la legítima;
- b) El sistema de la libertad de testar hace más grande y da mayor proporciones al poder del padre;
- c) Los padres han hecho bastante ya por los hijos, asegurándoles la subsistencia. No procede que por encima de eso la ley les imponga la institución de la legítima.
- d) La ley natural obliga a dar alimentos a los hijos, pero no a dejarlos como herederos.

Nuestro Código Civil de 1928, siguiendo al Código de 1884, adopta la libertad testamentaria: no existe la legítima, sólo existe una obligación impuesta al testa

dor, en relación a los alimentos.

### 3.- LIBERTAD TESTAMENTARIA.

Bello, partidario de las doctrinas favorables a la libertad testamentaria, conocía el sistema de amplia libertad que existía en Inglaterra, y en base al antiguo principio del Derecho Romano que se traduce en que: "En el corazón de los padres tiene el interés de los descendientes una garantía mucho más eficaz que la protección de la ley, y el beneficio que deben éstos alguna vez a la intervención del legislador, es más que compensado por la relajación de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho perfecto del hijo sobre casi todos los bienes del padre." ( 33 ) De esta manera se observa que a la sombra de las virtudes republicanas, en Roma, se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. La libertad testamentaria ilimitada, según la manera de utilizarla, podría tener dos principales consecuencias diferentes, que serían: o favorecer a un hijo en perjuicio de los demás, o favorecer a extraños en perjuicio de todos los hijos, demostrando con ello el empleo equivocado que el ser humano hace de la misma, siendo en-

---

( 33 ) Vaz Ferreira, Eduardo; Tratado de las Sucesiones; pag. 14.

realidad la libertad testamentaria un factor de cohesión y solidaridad familiar y como medio de estimular la actividad productiva que actúa gracias al deseo (que la ley debe estimular) de asegurar el bienestar de la propia familia, especialmente de los propios hijos.

#### 4.- TESTAMENTO INOFICIOSO.

##### ANTECEDENTES.

Arturo Fernández Aguirre en su obra "Derecho de los bienes y de las sucesiones" expone en forma clara y precisa que en Roma la primera forma testamentaria exigía que los comicios autorizaran las disposiciones del paterfamilia, por lo que necesitábase la sanción del pueblo. Posteriormente cuando el pueblo ya solo desempeñó el papel de testigo en los comicios, hubo completa libertad para testar. ( 34 )

No es sino hasta bajo el Imperio que los romanos tienen la más absoluta libertad, en los últimos tiempos de la República, la opinión pública empezó a juzgar severamente a las personas que en su testamento no tenían

---

( 34 )

Fernández Aguirre, Arturo; Derecho de los --  
Bienes y de las Sucesiones; Editorial Cajica;  
pag.424.

en cuenta a sus parientes más próximos, dejando sin recursos a sus familiares o posponiéndolos a personas que se tenían por viles, turpis, trayendo en consecuencia la exigencia de la desheredación expresa, y posteriormente dando de recho a los descendientes para atacar por inoficiosos los testamentos en que eran preteridos ante el Gran Jurado - Nacional, el cuál, bajo el nombre de centunviros, debían juzgar las cuestiones de propiedad y de herencia.

Cuando se suscitaba una reclamación de los herederos preteridos en el testamento, fundada en los casos anteriormente expuestos, la querella inofficiosi testamenti procedía, aceptando el Tribunal Centunviral rescindir el testamento inoficioso, considerándose como si el testamento se hubiera hecho en un momento de locura.

Las condiciones para ejercitar la querella inofficiosi testamenti pueden resumirse como a continuación se indica:

- a) Tener derecho a la sucesión "ab intestato" del difunto;
- b) Ser excluído de la sucesión testamentaria sin motivo legítimo;
- c) No tener otro recurso para obtener la herencia.

Quedaba inoperante la querella inoficiosi testamenti cuando en el testamento no se omitía al pariente, de jándole algo o desheredándolo razonadamente, reduciéndose la acción a completar la legítima. Por el contrario, se consideraba fundada la acción cuando el reclamante, sin -- haberlo merecido, se encontraba enteramente excluido de la sucesión.

La querella inoficiosi testamenti era exhorbitante, porque podía nulificar completamente un testamento perfecto, regular o válido, por ello se creyó necesario admitir la querella sólo en un orden subsidiario y cuando no había ningún otro recurso o medio para invalidar el tes tamento. Por ello Justiniano limita el ejercicio de la querella al caso de que el reclamante hubiera sido totalmente excluido de toda participación en la sucesión, estatuendo que todas las veces que una parte cualquiera o un objeto de la herencia le hubiere sido dejado a cualquier título que fuera, no se podía actuar sino para el efecto de completar lo que faltaba para completar su legítima.

( 35 )

## 5.- TESTAMENTO INOFICIOSO.

El sistema adoptado por nuestra legislación, en materia de testamentifacción, es la completa libertad para testar, con la única salvedad de que debe cumplirse con la obligación de dar alimentos a los derechohabientes de esta prestación, mismos que se detallan en el artículo 1368 del Código Civil en vigor, que a la letra dice:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho - años respecto de los cuáles tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra - disposición expresa del testador, este derecho subsistirá - en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió co mo si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedie

ron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, - - siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran - - varias la personas con quien el testador vivió como si - - fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para -- subvenir a sus necesidades.

Las disposiciones jurídicas que rigen la inoficiosidad del testamento quedan comprendidas en el Libro -- Tercero, de las Sucesiones, capítulo V, del artículo 1368- al 1377, del Código Civil vigente.

Al no cumplirse con la obligación alimentaria -- que señala la ley de referencia, el testamento es inoficioso y los efectos sólo consisten en que el preterido tiene derecho a que se le dé la pensión que corresponda, la que se toma de la masa hereditaria, subsistiendo todas las demás disposiciones testamentarias, salvo el caso especial - de que el testador haya gravado a alguno o algunos herederos.

ros o legatarios con el pago de esas pensiones.

Es oportuno recordar, en base al capítulo I, de Alimentos de esta obra, y con referencia al tema de que es objeto este capítulo, que la obligación de dar alimentos cesa cuando los derechohabientes tienen bienes propios, o si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que correspondería por este concepto, entonces la obligación se reduce a lo que falta para completarla.

Determina el artículo 1373, de la ley a que nos hemos venido refiriendo, el caso de que cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a -

prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. ( 36 )

Para completar el párrafo anterior, se determina que si el preterido es el heredero póstumo, éste tiene derecho a recibir íntegramente la porción que le correspondería como heredero legítimo, salvo que el testador expresamente hubiera tratado este caso en su testamento y le hubiera asignado una porción menor a la que le correspondería en el supuesto de herencia legítima.

6.- DERECHO SUCESORIO DE ALIMENTOS COMO DERECHO CONDICIONAL.

"El derecho para recibir alimentos en caso de testamentaria es un derecho doblemente condicional. Es preciso que los descendientes o los ascendientes no tengan ascendientes o descendientes, respectivamente, más próximos en grado, y que no tengan bienes propios suficientes. Y como se trata de un derecho hereditario...., resultan tres consecuencias:

I.- Si al abrirse la sucesión hay persona, pariente más próximo, obligada a dar alimentos, y esta persona muere después o deja de ser capaz de darlos, la testamentaria no los deberá.

II.- Si a la muerte del autor el descendiente, el ascendiente o el cónyuge tienen bienes suficientes y después los pierden, no adquirieron el derecho y no podrán pedir alimentos a la herencia.

III.- Como el derecho del preterido cesa si éste deja de estar en las condiciones que marca el artículo -- 3165 que le da derecho a alimentos, no volverá a tenerlo, aún cuando vuelva a estar en esas condiciones. ( 37 )

#### 7.- COMPENSACION.

La ley determina que si el que tiene derecho a recibir alimentos tiene bienes, pero su producto no basta para igualar la pensión a que tendría derecho, la ley, reduce la obligación a lo que falte para completarla.

#### 8.- MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO HEREDITARIO DE ALIMENTOS.

Así mismo la ley determina que este derecho nace en aquellos casos en que un descendiente, un ascendient

te o el cónyuge, que normalmente tendrían derecho a subsistir del patrimonio del autor del testamento, se ven preteridos, y por eso, expuestos a carecer de medios de vida; por lo tanto el derecho nace en el mismo momento del fallecimiento del de cujus y las condiciones (incapacidad para subvenir por sí solos, carencia de bienes) tienen que coexistir en ese momento.

#### 9.- MONTO.

Para fijar el monto de la pensión alimenticia, puesto que la materia que nos ocupa es la sucesión, la ley fija un máximo y un mínimo, para evitar un abuso por parte del juez, con perjuicio a los herederos, o que el testador, señalando una pensión muy pequeña, burlara el derecho que da la ley. El máximo está determinado, lógicamente, por la porción que, en caso de intestado correspondiera al alimentista, suponiendo su derecho hereditario en toda su plenitud. El mínimo será la mitad de esa porción.

#### 10.- CESACION DEL DERECHO HEREDITARIO DE ALIMENTOS.

I.- Cuando el menor varón cumple la mayor edad;

- II.- Cuando la descendiente mujer se casa; o -  
cuando es deshonesta;
- III.- Cuando la viuda vuelve a casarse o cuando  
no lleva una vida honesta;
- IV.- Cuando cualquiera de ellos adquiriera bie--  
nes propios, así como cuando observen ma-  
la conducta.

## CAPITULO QUINTO

### PROTECCION DE LA FAMILIA

#### A TRAVES DE LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO

Desde los romanos, y en virtud de la Ley de las Doce Tablas, el jefe de familia es libre de disponer de sus bienes en su testamento como mejor le plazca. Hacia finales de la República, prevalece la idea de que el testador tenía deberes que cumplir acerca de sus parientes más próximos ( descendientes y ascendientes, y aún hermanos y hermanas), a quienes debe dejarles una parte de su fortuna, por un deber de afección, officium pietatis, y habiéndoles desconocido podían atacar el testamento como inoficioso.

Los sistemas jurídicos de los diversos países al irse desarrollando, se van modificando en base a modos de vida, costumbres, característicos de cada grupo humano, en torno a circunstancias que se van generando, de acuerdo a políticas estatales, socioeconómicas y culturales existentes, de manera que instituciones como la familia, pueden -

diferir en su organización de época en época y de país en país, pero los principios en que ésta se basa permanecen, tales como la solidaridad, el deber de asistencia y ayuda mutua, piedad, etc., por lo que los sistemas jurídicos -- protegen estos principios de ser alterados puesto que -- constituyen la base para la convivencia social; lo anterior, con el fin de salvaguardar, en primera instancia, - la integridad física, moral e intelectual del individuo, - y en segunda instancia la de la familia, puesto que para que la familia sobreviva, necesita que sus integrantes gocen de salud en toda extensión, como debe ser en lo físico, en lo intelectual y en lo espiritual, sin lo cuál - la convivencia social degenera.

Para el tema fundamental que nos ocupa en esta obra, y como se ha venido desarrollando, si bien es cierto que dentro de las libertades de que gozamos se encuentra la libertad de testar, ésta se encuentra sujeta a -- una serie de deberes (alimentos) que tiene el testador -- hacia sus parientes más cercanos, en el grado que marca - la ley y en la cuantía que la misma señala, y contemplada la testamentaria como medio para la realización de disposiciones de última voluntad, es difícil concebir la idea de que el testador contravenga los principios de asistencia, piedad, socorro y caridad a que está obligado, y deje en la miseria a quienes por ley tienen derecho a reci-

bir alimentos del mismo.

La realidad no escapa a los sistemas jurídicos- semejantes al nuestro, por ello surgen instituciones tales como la legítima (la cuál operó un tiempo en nuestro país, y actualmente vigente en casi todos los países Europeos), - con el objeto de no dejar en el desamparo a los herederos- preteridos en el testamento, de igual manera opera en - - nuestro sistema la inoficiosidad en el testamento, la cuál permitiendo la libertad testamentaria protege a quienes -- conforme a derecho son acreedores alimentarios, en defecto de que quedaran desamparados por voluntad del testador, su jetando, de esta manera la libertad testamentaria al cum- plimiento de ese deber.

Las formas de protección familiar, pueden fundamentarse en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "El v rón y la mujer son iguales ante la ley. . Esta protegerá - la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable- e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos y la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

( 38 )

Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos; Editorial Porrúa; Art. 4o.

Siendo el derecho alimentario parte del derecho a la vida, quizás el más importante porque sin él no cabe la existencia ni el disfrute de los demás bienes y éste entra a formar parte de los que la doctrina alemana menciona como derechos de la personalidad, con la finalidad de conservar la integridad física, se establece el deber moral y jurídico de cuidar al ser que se engendró, tanto en vida como después de la muerte de sus progenitores; establece la ley que el marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, cesando ésta obligación cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde al deudor.

En la ejecutoria pronunciada el 2 de agosto de 1960, al fallar la queja 16/60, interpuesta por Román Sa són, sentó la tesis de que los alimentos son de orden pú blico porque tienden a proteger la subsistencia del - - acreedor alimentario, y constituyen un derecho estableci do por la ley que nace del estado matrimonial, como una - obligación del marido respecto de la esposa y de los - - hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo. ( 39 )

---

[ 39 ]

Jurisprudencia 1917-1985; Jurisprudencia de - la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 4a. - parte, Tercera Sala; pag. 105-106, Mex. 1985.

Así mismo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de órden público. ( 40 )

Respecto de la vía para exigir el pago de los alimentos, si en un caso la acción para obtener la declaración del derecho a alimentos se entabla como causal de la inoficiosidad de un testamento, ésta acción debe ser tramitada en juicio ordinario, no siendo legal ni debido dividir la contienda de la causa sin que tenga validez el argumento de que la cuestión de alimentos se tramita en la vía sumaria, toda vez que el juicio ordinario da más amplitud de defensa que el sumario y por ese motivo, la tramitación del caso en vía ordinaria no ocasiona perjuicio alguno a la quejosa. ( 41 )

En Amparo Directo 5244/69 se determina que en materia de alimentos no se constituye el principio de

---

( 40 ) Jurisprudencia de la Suprema Corte; Tesis 35; Amparo Directo 618/75; J.Prats; Op. cit., pag.94.

( 41 ) Jurisprudencia de la Suprema Corte; Amparo Directo 4713/55; De la Parra; Op.cit. psg. 113.

cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor, - autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las - circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. De tal manera que las resoluciones judiciales - firmes, dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y -- suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. (Amparo Directo 5244/69)

Los bienes que deben tenerse en cuenta para determinar la situación patrimonial de un acreedor alimentario preterido por el autor de una sucesión testamentaria, son los existentes al decidir sobre la pensión, ya que no habiendo lugar a ella cuando el posible acreedor tiene -- bienes bastantes, y teniendo sólo derecho al faltante -- cuando sus bienes son insuficientes, es claro que aunque dicho acreedor no hubiera tenido bien alguno al morir el autor de la sucesión, si durante el curso del juicio, por un azar de la fortuna se hubiera vuelto propietario de -- bienes cuantiosos, automáticamente habría cesado su derecho a los alimentos; mayormente en un caso, en el que - el acreedor haya obtenido considerable suma de dinero por causa de la muerte del de cujus y precisamente para cu-

brir sus necesidades alimentarias.

El artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima; este principio del legislador no fue establecido de una manera, es decir, no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera; toda vez que en el capítulo quinto del título de los bienes de que puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece una limitación, una restricción a la facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones de ese precepto, naciendo ésta obligación a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente; estatuyéndose además que tratándose de pensiones alimenticias que debieron cubrirse desde la muerte del testador quien las instituyó en su testamento, razón por la que no son prescriptibles, es indudable que si no se pagan, se incurre en mora desde que debieron irse cubriendo a partir de la muerte del testador.

Así mismo se determina el carácter vitalicio de las pensiones de alimentos al cónyuge inocente, en ca-

so de divorcio, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, de manera que la muerte del deudor alimentista no puede invocarse como causa para hacer cesar la obligación de alimentos, que como cónyuge culpable le correspondía pagar.

**C O N C L U S I O N E S .**

PRIMERA.- Las normas que establecen y tutelan la -- obligación de alimentos son de orden público y de interés-social, por ello el Estado se encuentra obligado a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, subsidiaria y tutelar, y para ello acude al régimen de seguridad - social y asistencia.

SEGUNDA.- La obligación de dar alimentos se funda en el derecho a la vida, siendo su fuente la ley.

TERCERA.- Toda persona puede por testamento disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, pero esto queda sujeto a la obligación de dejar alimentos -- a las personas, en los grados y circunstancias que marca la ley.

CUARTA.- El testamento en que no se asignen alimentos a las personas que tienen derecho a ello se denomina - testamento inoficioso, y se llaman preteridos a los acreedores alimentarios olvidados en el testamento.

QUINTA.- El preterido tendrá derecho a reclamar - de los herederos el pago de la pensión que le corresponda, sin heredar, con cargo a la masa hereditaria.

S E X T A . - El testamento declarado inoficioso, surtirá sus efectos en todo lo que no perjudique el derecho a alimentos.

S E P T I M A . - Dada la naturaleza de la obligación -- alimentaria, los preceptos otorgan a la mujer, y en su caso al marido y a los hijos menores, el derecho preferente sobre los productos de los bienes de su consorte y sobre los créditos y sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimentaria.

O C T A V A . - La proporcionalidad de los alimentos debe estar condicionada a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, constituyendo un límite racional señalado a la obligación de alimentar, -- conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación.

N O V E N A . - Es improcedente conceder la suspensión -- contra el pago de alimentos, porque de concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia.

D E C I M A . - El desarrollo integral del ser humano, - en todo ámbito (físico, moral e intelectual), se gesta en

en seno de la familia, en donde los principios o valores - espirituales toman forma en la actividad del ser humano.

D E C I M A    P R I M E R A . -    La inoficiosidad sólo en cuenta aplicación en las testamentarias y donaciones.

D E C I M A    S E G U N D A . -    La inoficiosidad se lleva a cabo en un procedimiento ordinario, por medio de la - cuál quedan protegidos los parientes consanguíneos en los - grados y bajo las condiciones que establece la ley.

D E C I M A    T E R C E R A . -    La inoficiosidad implica una limitación a la libertad de testar.

## B I B L I O G R A F I A

AGUILAR MAWDSLEY, ANDRES; Revista de la Facultad de Derecho, No. 4; Venezuela, 1967.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. LUIS; Revista de la Facultad de Derecho de México; Tomo XXVIII, No. 9; Enero-Abril, México, 1978.

CABANELAS, GUILLERMO; Revista de la Facultad de Derecho de México; Tomo XXVIII, No. 109; Enero-Abril, 1979.

DE PINA, RAFAEL; Derecho Civil; Editorial Porrúa; Vol. II; Séptima edición, México 1977.

DE PINA VARA, RAFAEL; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; Novena edición, México 1980.

## DICCIONARIO PEQUERO LAROUSE

DIEZ PICAZO, LUIS y GUILLON, ANTONIO; Sistema de Derecho Civil; Vol IV; Editorial Tecnos, Madrid, 1978.

ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF; Tratado de Derecho Civil; Tomos IV y V; Editorial Bosch, Barcelona 1941; sexta revisión.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; IMPO-INSA, Tomo XV.

FERNANDEZ URIBE, LUIS; Sucesiones en el Derecho Mexicano; Editorial Jus; Primera edición, México 1962.

FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO; Derecho de los Bienes y de -- las Sucesiones; Editorial Cajica; Segunda edición.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO; Derecho Civil; Editorial -- Porrúa; Tercera edición, México 1979.

GUZMAN VALDIVIA ISAAC; Humanismo Trascendental y Desarro -- llo; Editorial Limusa; Segunda reimpresión, México -- 1978.

IBARROLA, ANTONIO DE; Derecho de Familia; Editorial -- Porrúa; Segunda edición, México 1980.

IBARROLA, ANTONIO DE; Cosas y Sucesiones; Editorial -- Porrúa; Segunda edición, México 1980.

PETITE, EUGENE; Tratado elemental de Derecho Romano; Edi -- torial Epoca; México, 1977.

POLACCO, VITORIO; De las Sucesiones; Ediciones jurídi -- cas Europa-América; Bosch. , Buenos Aires, 1950.

RIPERT, GEORGE; El Régimen Democrático y el Derecho Civil -- Moderno; Traducción de J. M. Cajica, Puebla, 1951.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Compendio de Derecho Civil; Edi -- torial Porrúa; Tomo I; Introducci6n, Personas y Familia; Decimaquinta edición, M éxico, 1978.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Compendio de Derecho Civil; Editorial Porrúa; Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.

VAZ FERREIRA, EDUARDO; Tratado de las Sucesiones.

## L E Y E S            Y            C O D I G O S

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa; México, 1985.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Editorial Porrúa, México, 1975.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; - Editorial Porrúa, México 1983.

LEY DE AMPARO; Editorial Porrúa; 45a. edición.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES; Editorial Porrúa.

## J U R I S P R U D E N C I A .

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta época, - -  
Tesis 35, pag. 94; Amparo Directo 618/ 75, J.J. Pratz.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta época, - -  
Vol. XXXII, pag. 60.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta época, - -  
Tomo XLVI, pag. 3595, (97).

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tesis 34, 35 y 37 -  
Vol. LXXXI, pag. 10.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta época, - -  
Tomo LXXXV, pag. 2586.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Amparo Directo -  
1612/54, Tomo CXXVII.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta época, Tomo-  
LXII, pag. 422.